



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ZAMORA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 "Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumay kawsay*";

Que, la Constitución de la República en su artículo 32, proclama a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a los ambientes sanos; reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud y el saneamiento ambiental;

Que, el artículo 364 de la Constitución de la República establece que "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo del alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco";

Que, el numeral 7 del artículo 264 de la Constitución de la República confiere a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia de planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, promulgada en el Registro Oficial No. 497 de 22 de julio del 2011, promueve el derecho a la salud a los habitantes de la República del Ecuador, protegiéndoles de las consecuencias del consumo del tabaco y sus efectos nocivos; siendo sus disposiciones de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Que, en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco establece que los Gobiernos Seccionales Autónomos Descentralizados Cantonales, expedirán, dentro de los trescientos días (360) subsiguientes a la promulgación de la Ley, las ordenanzas correspondientes para la adecuación de la norma.

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artículos 27 y 78, garantizan el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes y su protección frente al tabaco.

Que, estos principios están recogidos y fundamentados en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y por tanto se constituyen en derechos humanos fundamentales para el desarrollo integral de las personas;

Que, el Ecuador suscribió la adhesión al Convenio Marco para el Control de Tabaco de la



Organización Mundial de la Salud, el 22 de marzo de 2004, y lo ratificó mediante la Resolución Legislativa R26-123 de 25 de mayo de 2006, publicada en el Registro Oficial 382 de 23 de octubre de 2006;

Que el Convenio Marco para el Control del Tabaco, en su artículo 5, dispone:

"1. Cada parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y los protocolos a los que se haya adherido."

"3. A la hora de establecer y aplicar políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional."

Que, el artículo 8 del citado Convenio se refiere a la protección contra la exposición al humo de tabaco establece:

"1. Las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos, cerrados y, según proceda, otros lugares públicos y promoverá activamente la adopción y aplicación de estas medidas en otros niveles jurisdiccionales";

Que, se ha demostrado científicamente que el tabaco causa adicción, enfermedad y muerte y que la exposición al humo de tabaco ajeno es igualmente causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y otros efectos adversos en la salud;

Que, no existe un nivel de exposición seguro al humo de tabaco y que únicamente los ambientes 100% libres de humo de tabaco son una medida de protección para las personas;

Que, se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire puro, sin humo de tabaco, en un ambiente sano, libre de contaminación;

Que, las colillas de cigarrillo son causa de incendios y un desecho tóxico que contamina el ambiente y afecta a las especies acuáticas;

Que, la población y autoridades del cantón Zamora han demostrado su interés y capacidad para garantizar a sus habitantes un ambiente sano y el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución; así como, la protección y conservación sus riquezas



naturales y áreas protegidas ubicadas dentro del Cantón.

Que, según lo dispuesto en los literales a) y k) del artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; así como, regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el Art. 57, literal a) del COOTAD, establece que, "Al Concejo Municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones."

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Art. 57 del COOTAD;

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA EL CONSUMO DE TABACO PARA REDUCIR SUS EFECTOS Y GARANTIZAR LA SALUD DE LA POBLACION, Y DECLARATORIA AL CANTON ZAMORA, LIBRE DE HUMO DE TABACO.

Art.1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula la aplicación del Convenio Marco para el Control del Tabaco y la Ley Nacional de Control y Regulación del Tabaco, en todo el cantón Zamora, a fin de garantizar la salud de todos sus habitantes y turistas; y, proteger y conservar el patrimonio natural de la jurisdicción cantonal de la contaminación ambiental que produce el consumo de tabaco.

Art. 2.- Declaratoria.- Declarase al cantón Zamora libre de humo de tabaco a fin de garantizar a sus habitantes vivir en condiciones y ambientes saludables y la protección del patrimonio natural del cantón, para lo cual se coordinara con las instituciones públicas y privadas para adoptar acciones en pos de cumplir con este objetivo acorde a lo que dispone el Art. 21 De la Ley Orgánica para la regulación y control del Tabaco.

Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

Humo de tabaco: La emisión liberada de un producto de tabaco, o el humo exhalado por una persona que fuma un producto de tabaco.

Espacio Cerrado: Todo espacio cubierto por un techo, sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado su perímetro por un 30% o más de paredes o muros, independientemente del material utilizado, y de que la estructura sea permanente o temporal.



Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Art. 4.- Prohibición general.- En el Cantón Zamora, se prohíbe fumar o mantener encendidos productos del tabaco, sin excepción, en:

- a) Todos los espacios cerrados que sean lugares de trabajo;
- b) Todos los espacios cerrados de acceso al público, tanto de instituciones públicas como privadas;
- c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud, educación y práctica deportiva; y,
- d) Todos los medios de transporte público.
- e) Todos los espacios considerados de protección ecológica o ambiental, o ecosistemas frágiles que puedan verse amenazados por incendios o contaminación por los desechos tóxicos del tabaco.
- f) Se incluirán mensajes como "prohibido fumar", "Ambiente libre de humo de tabaco" y "Zamora, ciudad libre de humo de tabaco".

Se prohíbe expresamente la creación de áreas para fumadores en estos lugares.

Art. 5.- Obligación de colocación de avisos.- Para tales efectos, en las instituciones, establecimientos, y espacios comprendidos en el artículo anterior deberán colocarse avisos comprensibles, que contendrán imágenes y mensajes alusivos al daño que causa el humo del tabaco y productos derivados de éste.

Los avisos señalados en el inciso anterior se ubicarán en las entradas principales y secundarias, así como en cada uno de los ambientes donde se concentren los usuarios y especialmente personas y grupos de atención prioritaria, como: niños, niñas, adolescentes, embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad.

Art. 6.- Obligación.- El propietario/a, gerente/a, administrador/a o persona responsable de los establecimientos definidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, deberá retirar del alcance del público, ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar, como



exhibidores de cigarrillos, máquinas dispensadoras y pipas.

Art. 7.- Venta.- En todo el territorio del Cantón Zamora, es absolutamente prohibida la venta directa o indirecta de tabaco o productos derivados de éste, a niños, niñas y adolescentes, así como por parte de éstos.

Art. 8.- Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio.- Prohíbese con carácter general toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco a través de cualquier medio o red de comunicación en el Cantón Zamora. Tal prohibición comprende la realización de anuncios o avisos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, por parte de la industria tabacalera, sus empresas o entidades relacionadas.

En la jurisdicción del Cantón Zamora, es prohibido todo auspicio, participación, promoción, patrocinio y organización de eventos de tipo social, educativo, benéfico, cultural o de cualquier otra índole por parte de la industria tabacalera así como de sus empresas o entidades relacionadas. Dicha prohibición se extiende especialmente a lo descrito como responsabilidad social de la industria tabacalera y sus entes vinculados, incluida aquella que hace referencia a la calificada como protección de menores de edad y la prohibición de venta a menores.

El Comisario Municipal vigilará que en los espectáculos públicos se cumpla con la prohibición de publicidad de tabaco y el patrocinio de empresas o industrias tabacaleras o sus comercializadoras, en caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en esta ordenanza.

Art. 9.- Campañas de sensibilización y educación.- El Gobierno Municipal de Zamora en coordinación con la Dirección de Salud, la Dirección de Educación, y otras dependencias municipales, implementarán las políticas y programas orientados a difundir a las personas que habitan en el cantón, la naturaleza adictiva y nociva del tabaco así como el desarrollo de campañas de sensibilización y educación comunitaria y campañas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco y se interesen en dejar de hacerlo; para lo cual coordinará con instituciones públicas y privadas afines al tema del control del tabaco.

Art. 10.- Requisito especial.- Se establece como requisito especial para la obtención del correspondiente permiso o patente necesario para el ejercicio de las actividades económicas en el Cantón, obtener la certificación de cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza otorgada por la Comisaría Municipal.

Art. 11.- Sanciones.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionará con:

- a) Ingreso al Registro de Infractores y asistencia a procesos educativos;
- b) Multa;



- c) Clausura temporal del establecimiento o negocio; y,
- d) Clausura definitiva del establecimiento o negocio.

La clausura temporal será levantada una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa.

Art. 12.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa por los Comisarios Municipales, de acuerdo a la gravedad de la infracción, según se establece en esta norma:

- a. Serán sancionados con multa de un salario básico unificado del trabajador en general, el establecimiento obligado que, notificado y advertido de su obligación, incumpla con las disposiciones señaladas en los Art. 4 o 5 de esta Ordenanza. La reincidencia, dentro de un año contado a partir de la fecha de la sanción impuesta, será sancionada con el doble de la multa fijada;
- b. Serán sancionados con una multa igual a dos salarios básicos unificados del trabajador en general a las personas naturales o jurídicas que permitan la violación de los espacios libres de humo establecidos en el Art. 3 de la Ordenanza;
- c. Serán sancionados con tres salarios básicos unificados de un trabajador en general quienes vendan o permitan la venta de tabaco en lugares prohibidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza;
- d. Serán sancionados con cinco salarios básicos unificados de un trabajador en general las personas naturales o jurídicas que permitan en sus instituciones y locales la venta o entrega a personas o por personas menores de 18 años de edad, de productos de tabaco o productos que los imiten e induzcan a consumir los mismos; y,
- e. Serán sancionados con una multa de seis a diez salarios básicos unificados del trabajador en general quienes permitan publicidad de tabaco en instituciones o locales violando lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza;
- f. La reincidencia, entendida como aquella que ocurra dentro del año siguiente contado a partir de la sanción impuesta, en las infracciones sancionadas en los literales anteriores de este artículo, será sancionada con el doble de la multa fijada para cada una de las infracciones tipificadas. La reincidencia de más de dos infracciones de la misma clase dentro de un año, independientemente de la multa, será sancionada con la suspensión y clausura temporal del establecimiento, que podrá variar entre 15 y 30 días;



- g. Serán sancionados con multa de cinco salarios básicos unificados las autoridades, dueños o responsables de instituciones y/o locales que permitan fumar o lugares de concurrencia habitual de niños y niñas, mujeres embarazadas o personas con patologías de alto riesgo a la exposición al humo de tabaco; en caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa impuesta; la reincidencia ulterior será sancionada con el triple de la multa fijada en este artículo como sanción por la primera infracción. Independientemente de la multa que se imponga a la tercera ocurrencia de una infracción como sancionada, se dispondrá la clausura del establecimiento hasta por 30 días;
- h. Serán sancionados con una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, las empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de tabaco, o cualquier empresa que promueva, patrocine o induzca por cualquier medio al consumo del tabaco. La reincidencia, dentro de un año, será sancionada con el doble de la sanción dispuesta en esta norma. Una tercera reincidencia o más, dentro del año de la sanción, será sancionada con el cuádruple de la multa. Las sanciones administrativas establecidas en esta Ordenanza son independientes de las que se establezcan por responsabilidad civil o penal, u otras que en el orden administrativo dispongan otras autoridades.

Art. 13.- Control y juzgamiento.- El Comisario Municipal en coordinación con los inspectores, policías municipales, Intendencia de Policía y Policía Nacional, realizarán los operativos y controles, de acuerdo a sus competencias, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Si quienes están obligados a acatarla incurrieran en incumplimiento, ya sea fumando, manteniendo cigarrillos o productos de tabaco encendidos y/o permitiendo que esto suceda dentro de cualquier establecimiento donde esté prohibido fumar serán sancionados conforme al artículo anterior.

La ciudadanía podrá colaborar con los operativos y controles, así como denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ordenanza.

Las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general contribuirán en la vigilancia y control del cumplimiento de esta Ordenanza.

El Comisario Municipal, en el ámbito de su competencia, juzgará y sancionará a los infractores. Para el control y juzgamiento de los infractores y reincidentes llevará un registro de datos, y remitirá a la Dirección de Desarrollo Comunitario, y/o Unidad de Turismo, copia del acta de juzgamiento y sanción que deberá considerarse para la decisión de suspender o negar la renovación de la licencia de funcionamiento.

Art. 14.-El Gobierno Municipal llevará un registro de los establecimientos libres de humo de tabaco y otorgará el premio "Hacia la excelencia Ambiental"

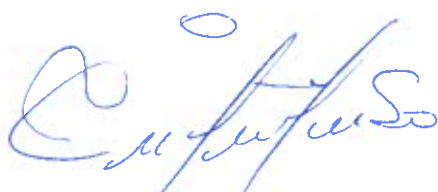
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en todos los establecimientos obligados a su



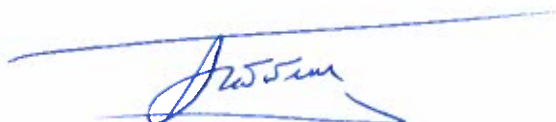
cumplimiento se colocará la señalización establecida en el artículo 5. Su incumplimiento se sancionará conforme al literal a) del artículo 12.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de sanción, impuesta por el Sr. Alcalde.

Es dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Zamora, a los 26 días del mes de octubre de 2011.-



Dra. Celena Pintado Sánchez,
Secretaria General



Ing. Smilcar A. Rodríguez Erazo
Alcalde del Cantón Zamora

La Secretaria General del Concejo Municipal de Zamora, Certifica: que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Zamora, en las sesiones extraordinaria de fecha 26 de septiembre y ordinaria del 26 de octubre de dos mil once.-LO CERTIFICO.-



Dra. Celena del Carmen Pintado
SECRETARIA GENERAL

Señor Alcalde del Cantón Zamora, adjunto al presente remito a usted la **ORDENANZA QUE REGULA EL CONSUMO DE TABACO PARA REDUCIR SUS EFECTOS Y GARANTIZAR LA SALUD DE LA POBLACION, Y DECLARATORIA AL CANTON ZAMORA, LIBRE DE HUMO DE TABACO**, aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones, extraordinaria de fecha 26 de septiembre y ordinaria del 26 de octubre de dos mil once.- Zamora, octubre 31 de 2011



Dra. Celena del Carmen Pintado
SECRETARIA GENERAL



Ing. Smilcar Rodríguez Erazo, Alcalde del Cantón Zamora, dentro del plazo determinado, procedo a sancionar la **ORDENANZA QUE REGULA EL CONSUMO DE TABACO PARA REDUCIR SUS EFECTOS Y GARANTIZAR LA SALUD DE LA POBLACION, Y DECLARATORIA AL CANTON ZAMORA, LIBRE DE HUMO DE TABACO**, por cuanto se ha cumplido con el trámite legal determinado y está acorde con la Constitución y la ley.- Zamora, noviembre 1 de dos mil once.-



Ing. Smilcar Rodríguez Erazo
Alcalde del Cantón Zamora

La Secretaria General del Concejo Municipal de Zamora, Certifica: que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL CONSUMO DE TABACO PARA REDUCIR SUS EFECTOS Y GARANTIZAR LA SALUD DE LA POBLACION, Y DECLARATORIA AL CANTON ZAMORA, LIBRE DE HUMO DE TABACO**, fue sancionada por el Alcalde del Cantón Zamora, el día de hoy 1 de noviembre de 2011.-



Dra. Celena del Carmen Pintado
SECRETARIA GENERAL



22

1

2